

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1413/2017 Y ACUMULADO

RECURRENTES: OSCAR OCTAVIO GREER BECERRA Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y ABRAHAM YAMSHID CAMBRANIS PÉREZ.

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA, que determina **desechar** la demanda, por la que se impugna la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-661/2017 y acumulado.

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico.....	4
2. Caso concreto.....	6
3. Conclusión.....	9
IV. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

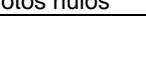
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
Coalición:	Coalición Veracruz, el cambio sigue, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo municipal:	Consejo Municipal en Tuxpan del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Recurrentes.	Oscar Octavio Greer Becerra; otrora candidato independiente a Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz y MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
Veracruz:	Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los Ayuntamientos de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los integrantes del Ayuntamiento.

3. Cómputo. El siete y ocho de junio se llevó a cabo el cómputo de la elección y el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría de Presidente Municipal, al obtener los resultados siguientes:

Partido Político o Coalición	Votación	
	Número	Letra
 Coalición PAN-PRD	11,257	Once mil doscientos cincuenta y siete
 Coalición PRI-PVEM	5,890	Cinco mil ochocientos noventa
 Partido del Trabajo	309	Trecientos nueve
 Movimiento Ciudadano	889	Ochocientos ochenta y nueve
 Partido Nueva Alianza	2,997	Dos mil novecientos noventa y siete
 MORENA	10,308	Diez mil trescientos ocho
 Partido Encuentro Social	630	Seiscientos treinta
 Everardo Gustin Sánchez	6,037	Seis mil treinta y siete
 Oscar Octavio Greer Becerra	10,784	Diez mil setecientos ochenta y cuatro
Candidatos no registrados	36	Treinta y seis
Votos nulos	1,625	Mil seiscientos veinticinco

Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias a la fórmula de candidatos postulados por la Coalición.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2017.

4. Recurso de inconformidad RIN 16/2017 y acumulados. Inconformes con lo anterior, el doce de junio, los recurrentes y el PAN interpusieron sendos recursos de inconformidad, a fin de impugnar los resultados anteriores.

5. Sentencia del Tribunal local. El treinta de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición.

6. Juicio ciudadano SX-JDC-661/2017 y de revisión constitucional electoral SX-JRC-149/2017. El cuatro de septiembre, los recurrentes promovieron sendos medios de impugnación en contra de la sentencia anterior.

7. Sentencia de Sala Xalapa. El veintiocho de noviembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución impugnada.

8. Recursos de reconsideración. El uno y dos de diciembre, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración.

9. Remisión y turno. El cinco de diciembre se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1413/2017** y **SUP-REC-1417/2017**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,² por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas que motivaron la integración de los expedientes en análisis se advierte que los recurrentes controvierten la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-661/2017 y acumulado emitidos por la Sala Xalapa.

Por tanto, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable procede acumular el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1417/2017**, al diverso expediente **SUP-REC-1413/2017**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.³

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el **recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.**⁴

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

**SUP-REC-1413/2017
Y ACUMULADO**

Al respecto,, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

**SUP-REC-1413/2017
Y ACUMULADO**

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁶

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Efectivamente, la Sala Xalapa, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra EN controvertir la falta de estudio de sus argumentos derivado de la **indebida valoración de las pruebas aportadas y la falta de fundamentación de la sentencia controvertida** al argumentar básicamente lo siguiente:

- La Sala Xalapa incorrectamente valido que el Tribunal local resolviera, sin esperar a que se emitiera la resolución del procedimiento oficioso pendiente relativo a los gastos erogados por los partidos políticos por concepto de representantes de casillas.
- Con relación a lo anterior, la Sala Xalapa incorrectamente sostuvo que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, no producen la suspensión de los actos reclamados, cuando lo alegado era que el Tribunal local debía contar con todos los elementos necesarios para resolver.
- La Sala Xalapa dejó de señalar los fundamentos por los que consideró correcto que el Tribunal local no admitiera las pruebas que MORENA presentó como supervenientes en la instancia local.

**SUP-REC-1413/2017
Y ACUMULADO**

- Oscar Octavio Greer Becerra señala que la Sala Xalapa debió analizar las irregularidades de las casillas impugnadas en conjunto, para tener por acreditado que fueron determinantes para el resultado de la elección.

De lo anterior se advierte, que los planteamientos en el **recurso de reconsideración** hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la valoración y admisión de pruebas**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, sino que **desestimó** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

- Puntualizó que no se acreditó que el candidato que resultó electo haya rebasado el tope de gastos de campaña en un porcentaje superior al cinco por ciento.

- Tampoco acreditó la utilización de recursos públicos en la campaña, ya que las pruebas para acreditar tal irregularidad se consideraron insuficientes.

-Respecto a que el Tribunal local resolvió sin esperar la determinación que a la postre se emitiera en el procedimiento oficioso relativo a los gastos erogados por los partidos políticos por concepto de representantes de casilla, la Sala Xalapa consideró infundado dicho planteamiento, porque dicha situación no constituye una irregularidad que afectara los principios de legalidad y exhaustividad.

- Ello, porque de conformidad con el artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación,

constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución cuestionada y, en consecuencia, no puede atribuirse un actuar irregular a la responsable, al dejar de existir una resolución firme.

- La Sala Xalapa consideró fundado el agravio relacionado con el incorrecto estudio de la causal de error o dolo, y en plenitud de jurisdicción, determinó que de las cincuenta y tres casillas impugnadas únicamente procedía anular una, lo que dio lugar a la modificación del cómputo, sin que existiera un cambio de ganador.

- Por otra parte, determinó que el hecho de que el Tribunal local desechara las supuestas pruebas supervenientes al momento de dictar sentencia, no generó perjuicio a los recurrentes, pues con tales documentos, se pretendía acreditar la inelegibilidad del candidato ganador al encontrarse sujeto a un proceso penal.

- La Sala Xalapa, advirtió que el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia del proceso penal instaurado en contra del candidato ganador, sin embargo, tal situación era insuficiente para considerarlo inelegible, porque no había sentencia definitiva, y de las constancias se advertía que el veinticinco de enero de dos mil dieciséis se dictó un auto de libertad a su favor.

-Por tanto, la Sala Xalapa determinó **confirmar** la sentencia impugnada y **confirmar** la validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tuxpan, Veracruz, así como la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

**SUP-REC-1413/2017
Y ACUMULADO**

Por tanto, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, los recurrentes se limitaron a realizar diversas manifestaciones para intentar evidenciar que el Tribunal local indebidamente valoró las constancias de autos, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de las demandas presentadas ante el Tribunal local, como de las presentadas ante la Sala Xalapa, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional que subsista, ni se solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-1417/2017** al diverso **SUP-REC-1413/2017** y se ordena glosar la certificación de los puntos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO